



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00165 00
Demandante:	Héctor Yeimy Orozco Morales
Demandada:	Nidia Liliana Sarmiento Cerón
Auto:	077

### ANTECEDENTES

**El día 17 de julio de 2023**, correspondió por reparto la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por el señor Héctor Yeimy Orozco Morales, contra la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón, a la que se asignó la radicación 76 147 31 84 002 2023 00165 00. Admitida en auto No. 720 de fecha 23 de agosto de la misma anualidad y en la que no se perfeccionaron medidas cautelares.

**El día 04 de agosto de 2023**, correspondió por reparto la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón, contra el señor Héctor Yeimy Orozco Morales, a la que se asignó la radicación 76 147 31 84 002 2023 00182 00. Admitida en auto No. 787 de fecha 8 de septiembre de la misma anualidad y en la que no perfeccionaron medidas cautelares.

El día 29 de enero último, el apoderado judicial del señor Héctor Yeimy Orozco Morales, solicita la acumulación de los procesos referidos con fundamento en el artículo 148 numeral 1° del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 148 del estatuto procesal, en adelante CGP, establece la procedencia de la acumulación de procesos, indica que: “de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los siguientes eventos: b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandado recíprocos...”

El trámite que debe impartirse a la acumulación está contenido en el artículo 150 ib, “(...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

Analizados tales preceptos en las demandas aludidas tenemos que, ambas tienen como objeto principal el mismo, véase:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**PRIMERA:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO - RITO CATÓLICO del DEMANDANTE - HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES y la DEMANDADA - NIDIA LILIANA SARMIENTO, celebrado el día 25 DE ENERO DEL AÑO 2019 y REGISTRADO en la REGISTRADURÍA DEL TORO VALLE DEL CAUCA – REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO bajo el indicativo serial No. 05529442, por haberse ESTRUCTURADO la CAUSAL OBJETIVA de que trata el NUMERAL 8 DEL ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

**SEGUNDA:** DECRETAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la SOCIEDAD CONYUGAL existe entre el DEMANDANTE - HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES y la DEMANDADA - NIDIA LILIANA SARMIENTO.

**PRIMERO:** Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, entre el señor **HECTOR YEIMY OROZCO MORALES**, y la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERON**, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, sobre separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

**SEGUNDO:** Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor **HECTOR YEIMY OROZCO MORALES**, y la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERON**.

Además, el señor Héctor Yeimy y la señora Nidia Liliana son demandante y demandado recíprocos. Ambas demandas cursan en la misma dependencia judicial.

Así las cosas, la pretensión de acumulación es procedente; más si se tiene en cuenta que, la institución de la acumulación impide que pretensiones o sujetos que se encuentran vinculados o conectados por diversas causas, sean tramitadas en forma independiente en desmedro de la economía procesal, de la celeridad y de la justicia. Principios definidos por la doctrina así:

“(a) eficacia, “(...) las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos”, resultando más eficaz para la administración de justicia resolver varios asuntos similares en una sola sentencia. (b) economía procesal, es un principio rector del proceso, el cual busca que en una sola demanda se presenten varias pretensiones, aunque no sean conexas, para que se resuelvan en una sola decisión, contribuyendo a la optimización de la administración de justicia. (c) Celeridad, busca que las actuaciones se adelanten con diligencia utilizando las tecnologías, los recursos y los procedimientos necesarios para el logro de objetivos, en donde resulta más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de una manera aislada...” (Rosero Villota 2011)

En consecuencia, se acumulará el proceso nuevo al más antiguo, antigüedad que si bien se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de medidas cautelares. En este caso, se determinará con base en la fecha en que el sistema de reparto asignó la demanda a este despacho, toda vez que, en ambos procesos la notificación del auto admisorio se surtió por estado el día 24 de agosto de 2023, la notificación personal de los demandados se materializó el día 31 de agosto de



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

la misma anualidad y, en ninguno de los dos procesos se practicaron o perfeccionaron medidas cautelares.

Teniendo entonces que la demanda más antigua es 76147318400220230016500, resulta preciso destacar que el anterior argumento no es una decisión antojadiza; por el contrario, se ajusta a los principios que deben regir las actuaciones procesales tales como la economía procesal, celeridad y eficacia, además conduce a la materialización del principio de eficacia del derecho sustancial sobre las formas.

Finalmente, se recuerda que, en adelante, ambas demandas se sustanciarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia con base en los medios de prueba aportados y solicitados (artículo 150 inciso 4° del C.G.P).

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACUMULAR** al proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con radicación **76 147 31 84 002 2023 00165 00**, promovido por el señor **HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES** contra la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERÓN**, el proceso con la misma denominación y con radicación **76 147 31 84 002 2023 00182 00**, promovido por esta contra aquél; en garantía de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

**SEGUNDO:** En adelante, ambas demandas se sustanciarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia con base en los medios de prueba aportados y solicitados (artículo 150 inciso 4° del C.G.P).

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Cartago Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
017

Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180b1881971b90a91f26085b3c87b3f47abf97b6ff920c739e6d355a56e8472**

Documento generado en 01/02/2024 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**